

DGP

RESUELVE SOLICITUD DE REFORMULACIÓN DE CARGOS PRESENTADA POR BADINOTTI NET SERVICES AYSÉN SPA

RES. EX. N°2/ROL D-274-2024

SANTIAGO, 7 DE MAYO DE 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambientes; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, modificada por la Resolución Exenta N°8, de 24 de marzo de 2025.-.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1. Mediante la Resolución Exenta N°1/ROL D-274-2024, de 25 de noviembre de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente formuló cargos en contra de Badinotti Net Services Aysén SpA (en adelante, “el Titular” o “la Empresa”), por haberse constatado hechos constitutivos de incumplimientos a la Resolución Exenta N°530, de 12 de junio de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén (en adelante “RCA N°530/2009”) así como a la normativa asociada a la descarga de residuos líquidos industriales; todo, respecto del establecimiento Taller de Redes Badinotti, de titularidad de Badinotti Net Services Aysén SpA.

2. El 17 de enero de 2025, la titular solicitó una reunión de asistencia, la cual fue celebrada el 21 de enero de 2025, según consta en el respectivo registro incorporado al expediente sancionatorio.

3. El 24 de enero de 2025, Alex Gildemeister Burgos y Christian Torres Frenzel, en representación de la empresa, presentaron un escrito solicitando la reformulación de cargos y la suspensión del procedimiento. En la misma presentación, se acompaña la personería para representar a Badinotti Net Services Aysén SpA y se ofreció forma de notificación. A fin de acreditar su personería para representar a la titular, el solicitante acompañó los siguientes documentos: **(i)** escritura pública de constitución, otorgada el 27 de junio del año 2019, bajo el Repertorio N°477-2019, en la notaría de Claudia Lorena Brahm Bahamonde; **(ii)**



escritura pública a la que se redujo una Sesión Extraordinaria de Directorio, otorgada el 30 de noviembre de 2022, bajo el Repertorio N° 11.988, en la Notaría de Felipe San Martín Schröder; y (iii) escritura pública, otorgada el 3 de mayo de 2021, bajo el Repertorio N°16396/2021, en la Notaría de Álvaro González Salinas, las cuales acreditan la calidad de representantes legales de los comparecientes respecto de Badinotti Net Services Aysén SpA.

4. El 3 de febrero de 2025, encontrándose dentro de plazo, la titular presentó un Programa de Cumplimiento, mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol D-274-2024.

5. Finalmente, el 17 de abril de 2025, la empresa acompañó un informe titulado *“Estudio de Escurrimiento e Infiltración en las Dependencias Badinotti Net Services Aysen”* elaborado por INESCO SpA, cuyo objeto es descartar efectos ambientales negativos asociados al hecho infraccional N°1.

II. ANTECEDENTES DEL CARGO N°5, OBJETO DE LA SOLICITUD DE REFORMULACIÓN

6. En virtud del cargo N°5 contenido en la Resolución Exenta N°1/Rol D-274-2024, se atribuye a la empresa haber excedido el límite máximo de volumen descargado, según lo establecido en la Resolución Exenta N° 920, de fecha 28 de junio de 2019, de la SMA (en adelante, “RPM N°920/2019”), la cual fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, “Riles”); la superación de descarga imputada, se verifica durante el periodo comprendido entre febrero de 2022 y diciembre de 2023.

7. La norma que se presume infringida corresponde al numeral 1.5 de la RPM N°920/2019, que dispone lo siguiente:

“El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante Resolución Exenta N° 217/2012, emitida por la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, según se indica continuación:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual
Descarga 1	Caudal	m3/día	3,4 ⁽⁴⁾	--	diario

8. Previo al programa de monitoreo emitido por la SMA, las condiciones del efluente se encontraban determinadas en la Resolución Exenta N°247, de 29 de enero de 2010, emitida por la Superintendencia de Servicios Sanitarios (“RPM N°247/2010”), la cual establecía el mismo límite de 3,4 m³/día como caudal máximo de descarga.

9. Para establecer dicho caudal, la RPM N°247/2010 tuvo como antecedente, la Resolución Exenta N°530, de 12 de junio de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén (en adelante “RCA N°530/2009”), que calificó favorablemente el proyecto “Modificación Declaración de Impacto Ambiental de redes Vargas y Vargas”; en su considerando 3.7., luego de explicar los componentes de la fórmula para calcular el volumen de agua utilizado en el proceso de hidrolavado de redes, se concluye que el caudal de descarga corresponde a 3,4 m³/día bajo los siguientes términos:

“En resumen el derecho de uso no consuntivo es de 36 m3/hora y el gasto en el proceso de lavado es de 34,02 m3/día (9 horas uso hidro lavadoras) por lo tanto el porcentaje de utilización del derecho de agua es del 10,5%. A su vez se recircula el 90% por lo tanto el porcentaje real de uso no consuntivo es del 1,05% del total del derecho de agua”



10. Finalmente, la RCA N°530/2009 ha sido objeto de múltiples consultas de pertinencia, una de las cuales se origina en la Carta S/N, de 29 de mayo de 2012, mediante la cual la Sociedad Vargas y Vargas Limitada (antecesora de la titular), informa las modificaciones de las que ha sido objeto el proyecto aprobado por dicho instrumento. En uno de sus puntos, tras indicar que, según la RCA, el caudal de descarga corresponde a 3,4 m³/día, enfatiza que dicho volumen corresponde “*al 10% del agua del proceso ya que el 90% restante se recircula*”; a esto, la titular agrega –a modo de aclaración– que “*aquí no están consideradas las aguas lluvias que sobrepasan considerablemente este caudal; éstas son tratadas y descargadas a diario y el caudal, depende del porcentaje de agua caída*” (énfasis añadido).

11. De acuerdo con los antecedentes del expediente respectivo¹, dicha presentación fue resuelta mediante el **Ordinario N°499, de 13 de junio de 2012**, la cual concluyó –en su punto 4.- que las modificaciones informadas por la titular “*no corresponde a un “cambio de consideración”, y (...) puedo señalar a ud. que no es forzoso que dicha actividad se someta, obligatoriamente, al SEIA, sin perjuicio que el proyecto deba cumplir con la normativa ambiental aplicable*”. El expediente no contiene ningún documento adicional.

12. El 8 de septiembre de 2016, esta Superintendencia inició el procedimiento sancionatorio Rol D-058-2016, por el cual se formularon cargos a Vargas y Vargas Limitada (titular del establecimiento a la fecha), imputando –entre otros hechos infraccionales– la superación del volumen de descarga autorizado en determinados meses comprendidos entre los años 2013 y 2015 (cargo N°3). Luego de haberse aprobado un Programa de Cumplimiento, se declaró su ejecución satisfactoria mediante Resolución Exenta N°979, de 10 de agosto de 2018.

13. Cabe relevar que las acciones propuestas en relación con el cargo N°3, consistieron en: **(i)** Solicitar pertinencia para aclarar el caudal de descarga, el cual no corresponde al señalado en la DIA “Modificación Declaración de Impacto Ambiental taller de Redes VYV Ltda. Recepción de Resolución del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) en la cual se acepte la aclaración; y **(ii)** Solicitar actualización de la Resolución Ex. SISS N°247/2010 para que se considere el aumento de caudal, en base a la Resolución Exenta N°217, de 14 de junio de 2012, emitida por el SEA (en adelante, “Res. Ex. SEA N°217/2012”). Al efectuarse el análisis de ejecución satisfactoria, se acompañó la Res. Ex. SEA N°217/2012 “*mediante la cual se deja constancia de la aclaración del caudal*”; y, por otra parte, se acredita haber solicitado a la SMA, mediante carta de 23 de febrero de 2017, la modificación o actualización de la Resolución Ex. SISS N°247/2010. Al respecto, se destacan dos consideraciones:

13.1. Mediante la Resolución Exenta N°217, de 14 de junio de 2012, el SEA se pronunció nuevamente respecto de la Consulta de Pertinencia (adicional a lo ya expresado en el Ordinario N°499, de 13 de junio de 2012), fundándose –esta vez en el artículo 62 de la ley N°19.880, teniendo presente cambios en la construcción, operación y abastecimiento de agua y resolviendo que “*en lo sucesivo y para todos los efectos legales, las modificaciones del Proyecto “Modificación Declaración de Impacto Ambiental Taller de Redes Vargas y Vargas” (...) serán las indicadas en el considerando 2 de la presente resolución*”, las que fueron detalladas en el considerando 10° de la presente resolución en lo que respecta al volumen máximo de caudal autorizado. Se reitera que dicho documento no se encuentra en el expediente de tramitación de la Consulta de Pertinencia, pero sí fue presentado en el contexto del sancionatorio D-058-2016 y en la tramitación de la actualización de la RPM ante la SMA.

13.2. Respecto a la actualización de la RPM, el 28 de junio de 2019, la SMA dictó la RPM N°920/2019, la cual establece **provisionalmente** las

¹ Sitio web administrado por el Servicio de Evaluación Ambiental: https://seia.sea.gob.cl/pertinencia/verPertinencia.php?id_pertinencia=7041843



condiciones de la descarga del efluente generado desde Taller de Redes Badinotti. Entre los considerandos de dicha resolución, se destacan los siguientes:

- a) Considerando 7: Establece que, además de los Permisos Sectoriales Ambientales, “*para la dictación de un programa de monitoreo definitivo es necesario tener a la vista (...) informes de pluviometría del sector de los últimos 3 años, antecedentes que a la fecha no han sido remitidos por el titular a esta Superintendencia*” (énfasis añadido);
- b) Resuelvo 1, numeral 1.5: Determina que “*el caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante Resolución Exenta N°217/2012*”, fijado en 3,4m3/día.
- c) Resuelvo 4: Se instruye a Sociedad Vargas y Vargas Limitada a presentar a la SMA, dentro de **30 días hábiles** desde la notificación de la RPM N°920/2019, “*un informe técnico o similar en el cual se informa el volumen diario de aguas lluvias integradas al sistema de tratamiento en concordancia con las precipitaciones producidas en la zona durante los últimos 3 años continuos. Esta información se establece como crítica considerando la solicitud de aumento de caudal de descarga solicitada por el titular del establecimiento, por lo cual, en caso que finalmente no se realice su envío, no podrá ser modificado el caudal al momento de la emisión del Programa de Monitoreo Definitivo*” (énfasis añadido).

III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE REFORMULACIÓN DE CARGOS PRESENTADA POR LA TITULAR

14. En su presentación de 24 de enero de 2025, la titular hace presente algunas circunstancias fácticas y jurídicas que –de acuerdo con la interpretación que ésta sostiene– conducirían a descartar como hecho infraccional el cargo N°5, dado que se verificaría “*un evidente error en la aplicación del derecho, la subsunción y calificación jurídica respecto de la hipótesis infraccional*”, lo cual amerita un análisis particular para su resolución.

III.A Fundamentos de la solicitud de reformulación

15. A continuación, se sintetizan los argumentos en los que la titular fundamenta su interpretación y, consecuentemente, la solicitud de reformulación.

16. Primeramente, se controvierte que el límite de volumen de descarga autorizado corresponda a 3,4 m3/día, fundado en que no se habría tenido consideración con lo señalado en la Res. Ex. SEA N°217/2012, respecto a que el caudal máximo debe considerar las aguas lluvias. A juicio de la empresa, la aclaración efectuada por el organismo evaluador en virtud del artículo 62° de la Ley N°19.880, impediría a esta Superintendencia a calificar los presuntos hechos infraccionales como una hipótesis de hecho subsumible en la norma que se estima infringida.

17. En segundo orden, se sostiene que, el hecho de haberse aprobado un PDC en el marco del procedimiento sancionatorio D-058-2016, y haberse declarado su ejecución satisfactoria, importaría que la SMA validó “*que el caudal de descarga autorizado debía considerarse con independencia de las aguas lluvias, evidenciándose así que el hecho infraccional (...) no se verificaba en la especie ya que la norma presuntamente infringida no estaba siendo aplicada adecuadamente por la autoridad*”. Se agrega que en dicho sancionatorio, no se comprometieron acciones destinadas a disminuir el caudal.

18. Como corolario de lo expuesto, la empresa invoca el principio de confianza legítima -fundado en las resoluciones del SEA y de la SMA- para



amparar la conducta de la empresa respecto a la superación del volumen de caudal autorizado, ya que los pronunciamientos de dichos organismos “*han sido determinantes para fijar el sentido y alcance de la norma que regula el actuar de mi representada, el cual debe entenderse nunca ha constituido un hecho infraccional*”.

III.B Consideraciones sobre la reformulación de cargos.

19. Previo al análisis de la solicitud de Badinotti, se ha estimado pertinente realizar ciertas precisiones relativas a la figura de la reformulación de cargos. Ésta ha sido definida como “*el acto administrativo dictado por la autoridad sancionadora, luego de haberse formulado cargos y antes de la resolución de término, que tiene por objeto modificar el contenido de los cargos formulados al presunto infractor, a saber, hechos, sanción o calificación jurídica*”², y en este sentido, se entiende como una expresión de la facultad de formular cargos, dispuesta en el artículo 49 de la LO-SMA, la que corresponde de forma privativa a esta Superintendencia.

20. Por otra parte, se ha señalado que “[E]ste acto sería procedente cuando, para configurar una infracción o determinar su gravedad, resulta necesaria la consideración de elementos fácticos que no han sido incorporados en la formulación de cargos original”³ (énfasis añadido), lo cual se sostiene pronunciamiento de los Tribunales Ambientales⁴.

21. Esta Superintendencia ha recurrido a la figura de reformulación de cargos cuando se hace necesario incorporar nuevos antecedentes al expediente del procedimiento sancionatorio, cuyo mérito hace necesaria la modificación de los términos de la formulación de cargos original. En tal sentido, al explicar el carácter provisorio de la formulación de cargo, la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales ha señalado que éstas, “(...)atendidas las circunstancias puede ser modificada mediante una reformulación (...) que se fundamente en la existencia de hechos nuevos, todo esto a fin de que el administrado pueda ejercer plenamente sus derechos y prerrogativas que reconoce el debido proceso administrativo, como ha sido establecido por la doctrina y jurisprudencia”⁵

22. En el presente caso, al no haber variado los antecedentes tenidos originalmente a la vista para configurar el hecho infraccional N°5, imputado en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-274-2024, se descarta que concurra el supuesto de existir nuevos antecedentes, que haga procedente la reformulación de cargos solicitada por el titular.

III.C Consideraciones sobre la solicitud de suspensión del procedimiento

23. Por último, en relación con la solicitud de suspensión del procedimiento, se entiende que ésta se plantea en el marco de la solicitud de reformulación de cargos analizada precedentemente y con el objeto de suspender los efectos de la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-274-2024, en tanto se resuelve lo expuesto en lo principal.

² OSORIO, Cristóbal. “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador Parte General”, Editorial Thompson Reuters, 2016, p. 318 y 319.

³ HUNTER, IVÁN: “Derecho ambiental chileno. Régimen sancionatorio y de incentivos al cumplimiento, protección a la biodiversidad y áreas protegidas, y delitos ambientales”, Tomo II, página 137.

⁴ En sentencia dictada por el tercer Tribunal Ambiental, dictada el 12 de agosto de 2020, dictada en reclamación R-28-2020, caratulado, Turismo Lago Grey S.A. con la Superintendencia del Medio Ambiente, Considerando Vigésimo Tercero: “(...) se debe tener presente que la reformulación de cargos no se encuentra prevista como trámite en el procedimiento administrativo sancionador, pero se justifica en la necesidad de dar cumplimiento a las exigencias de congruencia de la resolución sancionatoria. Por ende, si no ha existido modificación en cuanto a los hechos, no resulta procedente efectuar una reformulación de los cargos, como lo señala la Reclamante, por más que existan componentes de la decisión que no se hayan discutido previamente”.

⁵ Sentencia del 2º Tribunal Ambiental, de 19 de diciembre de 2022, Rol R-226-2020, considerando 33º.



24. En atención a que el PDC fue presentado dentro de plazo por la titular, perdiendo objeto la suspensión solicitada, y, especialmente, considerando lo que se resolverá respecto de la solicitud de reformulación de cargos planteada, se estima innecesario pronunciarse respecto a la suspensión.

RESUELVO:

I. RECHAZAR LA SOLICITUD DE REFORMULACIÓN DE CARGOS presentada por Bardinotti Net Services Aysén SpA, el 24 de enero de 2025, en virtud de los argumentos expuestos en la presente resolución.

II. RECHAZAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN del presente procedimiento sancionatorio, en virtud de lo indicado en el resuelvo precedente.

III. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO ingresado por Bardinotti Net Services Aysén SpA, con fecha 3 de febrero de 2025, junto con sus documentos anexos.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS E INCORPORADOS AL EXPEDIENTE, los documentos señalados en los considerandos 3° y 5° de la presente resolución.

V. TENER POR ACREDITADA LA PERSONERÍA de **Alex Gildemeister Burgos** y de **Christian Torres Frenzel**, para actuar en representación de Bardinotti Net Services Aysén SpA, en el presente procedimiento sancionatorio.

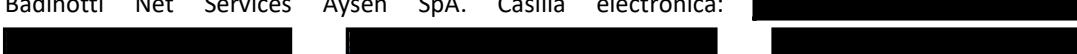
VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO A BARDINOTTI NET SERVICES AYSÉN SPA, conforme a lo solicitado por la titular en su presentación de 24 de enero de 2025, a las casillas indicadas por éste.

Asimismo, notificar por correo electrónico a la interesada del presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo autorizado por ésta en su denuncia.

Johana Cancino Pereira
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL

Notificación por correo electrónico:

- Bardinotti Net Services Aysén SpA. Casilla electrónica: 

- Ecostyle Fundación ONG. Casilla electrónica: ecostyle.ong@gmail.com

C.C.

- Oficina de la Región de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-274-2024

